

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-00049

Frente al derecho de petición impetrado por la sociedad Comproind Ltda. (archivo 37), es preciso señalar que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, toda persona tiene derecho a formular peticiones respetuosas ante las autoridades, razón por la que el Despacho emite respuesta en los siguientes términos:

El artículo 597 que trata sobre el levantamiento del embargo y secuestro, establece cada uno de los eventos, en los que será procedente levantar las medidas cautelares practicadas y decretadas al interior del proceso.

Para el presente asunto ejecutivo, reglado legal y procesalmente bajo disposiciones de orden público y forzoso cumplimiento (artículo 13 del Código General del Proceso), no es viable el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuenta a la cual consignó la peticionaria unos dineros, mientras dicha solicitud no esté soportada en alguna de las causales contempladas en el citado canon procesal.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

NEGAR la solicitud elevada por Comproind Ltda, tendiente a ordenar la devolución a su favor de la suma de \$8.177.910,00, que por error consignó en la cuenta de la demandada LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES BRASILEIROS SAS, toda vez que no se estructura alguna de las causales de levantamiento de esa medida, de acuerdo con el artículo 597 *ibídem*, para una vez desembargada, adoptar las medidas que sean necesarias para hacerle la devolución de la suma que erradamente consignó.

Además, según el informe de títulos que reposa en el archivo 40, no se vislumbra que el Banco de Bogotá haya trasladado esos recursos y los haya dejado a disposición del juzgado, razón por la que la anhelada devolución de dineros deberá intentarse directamente ante la entidad bancaria.

Es de precisar que, de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional, el derecho fundamental de petición se garantiza cuando se adopta una respuesta de fondo y se comunica oportunamente al interesado, sin que se ponga en riesgo la garantía constitucional cuando la respuesta no coincida con los intereses del solicitante.

Se dispone, que por secretaría se notifique la presente decisión a la sociedad Comproind Ltda, por el medio más expedito y eficaz, teniendo en cuenta el correo electrónico del cual se remitió la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 27
fijado el 3 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17162a5a85f5df178742261058f1ae1e1a9a208cec82ed16d22565e377cc32a1**

Documento generado en 02/03/2023 05:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>